



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME EN RELACION CON EL ESCRITO REMITIDO POR UN
AYUNTAMIENTO RELATIVO AL CORTE DE SUMINISTRO DE
GAS A UN INSTITUTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA**

4 de mayo de 2006



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME EN RELACION CON EL ESCRITO REMITIDO POR UN AYUNTAMIENTO RELATIVO AL CORTE DE SUMINISTRO DE GAS A UN INSTITUTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

1.- OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar y elaborar una propuesta de actuación en relación al escrito remitido por UN AYUNTAMIENTO relativo a un corte de suministro de gas efectuado por GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN en un Instituto de Educación Secundaria situado en ese municipio.

2.- ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2006 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía, un escrito del alcalde de UN AYUNTAMIENTO en relación con un corte de suministro de gas efectuado por GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN en un Instituto de Educación Secundaria situado en ese municipio.

En el escrito expone que, el día 11 de enero de 2006, la empresa GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN, procedió a realizar un corte de suministro de gas en el centro de educación [...].

Señala que el motivo de la suspensión de suministro era el impago de la deuda pendiente por prestación del servicio, según nota informativa que dejaron los operarios de GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN, y que se adjunta al escrito del Ayuntamiento.

Continúa el escrito manifestando que al día siguiente se procedió a demostrar, una vez recopilada toda la documentación, que el Ayuntamiento y el Centro de enseñanza estaban a la fecha del corte al corriente de pago de todos los tributos y deudas con GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN, argumentando esta última que se había tratado de un error.

En consecuencia, el centro de enseñanza permaneció sin suministro de gas durante un día, *“con los siguientes perjuicios originados a los alumnos del mismo que no pudieron disponer de calefacción a su llegada al centro y durante buena parte del día lectivo”*.

Por todo lo anterior, concluye el escrito solicitando se proceda a la incoación del correspondiente expediente disciplinario y/o sancionador que en derecho proceda, reclamándose igualmente aquellas indemnizaciones que le fueran de aplicación.

3.- NORMATIVA APLICABLE

3.1- Normativa aplicable a efectos de pago y suspensión del suministro

La normativa sectorial aplicable a efectos de suspensión del suministro de gas se recoge en el artículo 88 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, desarrollado por el Real Decreto 1434/2002, de 27 diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*.

En relación a la suspensión del suministro a consumidores a tarifa, el artículo 56 apartado 1.f) del Real Decreto 1434/2002 establece lo siguiente:

“Artículo 56. Suspensión del suministro a consumidores a tarifa.

1. La empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro a sus usuarios en los siguientes casos:

(...)

f) Por impago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de este Real Decreto.”

El artículo 57 del Real Decreto 1434/2002, dispone lo siguiente en relación con la suspensión del suministro a tarifa por impago:

“Artículo 57. Suspensión del suministro a tarifa por impago.

1. La empresa distribuidora podrá suspender el suministro a consumidores privados a tarifa cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante

remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro a tarifa, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite. Dicha comunicación deberá incluir el trámite de interrupción del suministro por impago, precisando la fecha a partir de la que se interrumpirá, de no abonarse en fecha anterior las cantidades adeudadas.

2. En el caso de las Administraciones públicas, transcurridos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago sin que el mismo se hubiera efectuado, comenzarán a devengarse intereses que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos. Si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento dicho pago no se hubiera hecho efectivo, podrá interrumpirse el suministro.

3. Para proceder a la suspensión del suministro por impago, la empresa distribuidora no podrá señalar como día para la interrupción un día festivo ni aquellos que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente, tanto comercial como técnica a efectos de la reposición del suministro, ni en víspera de aquellos días en que se dé alguna de estas circunstancias.

4. Efectuada la suspensión del suministro, éste será repuesto como máximo en las cuarenta y ocho horas siguientes del abono de la cantidad adeudada, y la cantidad autorizada en concepto de reconexión del suministro, excepto en los casos en los que haya transcurrido el período que implique la rescisión del contrato.”

Asimismo, el artículo 60 del Real Decreto 1434/2002, establece lo siguiente en relación a los servicios declarados esenciales:

“Artículo 60. Servicios declarados esenciales.

1. La suspensión del suministro no será de aplicación a los servicios esenciales, excepto en los casos de peligrosidad cierta para personas y bienes.

2. A estos efectos se considerarán servicios esenciales los siguientes:

a) Suministros destinados a centros sanitarios y hospitales que tengan incidencia en la seguridad y bienestar de los pacientes.

b) Guarderías y colegios de enseñanza obligatoria.

c) Asilos y residencias de ancianos.

d) Suministros destinados a instituciones directamente vinculadas a la defensa nacional, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, a los bomberos, a protección civil y a la policía municipal, salvo las construcciones dedicadas a viviendas, economatos y zonas de recreo de su personal.

e) Los medios de transporte público que utilicen gas como combustible.

f) Aquellos otros servicios considerados de interés social o comunitario que en su legislación específica sean declarados como tales.

Las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de

las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos.”

3.2.- Sobre las competencias en materia de reclamaciones o discrepancias en relación con el contrato de suministro a tarifa

En cuanto a las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa o con las facturaciones, el artículo 61 del citado Real Decreto 1434/2002, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Reclamaciones.

Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifas o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes.”

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 apartado 3 de la Ley 34/1998, las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de hidrocarburos son las siguientes:

“3. Corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la normativa básica en materia de hidrocarburos.*
- b) La planificación en coordinación con la realizada por el Gobierno.*
- c) Otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación a que se refiere el Título II de la presente Ley, cuando afecte a su ámbito territorial.*
- d) Autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial.*
- e) Autorizar a los comercializadores de gas natural cuando su ámbito de actuación se vaya a circunscribir a una Comunidad Autónoma.*
- f) Impartir las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las instalaciones de transporte o distribución de hidrocarburos que resulten de su competencia.*
- g) Inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas, medioambientales y, en su caso, económicas de las empresas titulares de dichas instalaciones.*
- h) Inspeccionar el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad cuando tal mantenimiento corresponda a distribuidores al por menor o a consumidores ubicados en su ámbito territorial.*
- i) Sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones en el ámbito de su competencia.”*

Asimismo, la Disposición adicional undécima. Tercero.1. Undécima de la Ley 34/1998, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la siguiente función:

“Undécima: acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la presente Ley.”

Dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid, las competencias en materia de energía recaen en la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Concretamente, en relación a las competencias de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad Autónoma de Madrid, el Decreto 115/2004, de 29 de julio, dispone en su artículo 9 apartados 1 y 3 lo siguiente en cuanto a las atribuciones de carácter general y en materia de energía, respectivamente:

“Artículo 9. Atribuciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas. Corresponden a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, las siguientes:

1. Con carácter general:

a) El desarrollo y aprobación de planes y programas para la mejora del entorno industrial, energético y las explotaciones mineras de la región.

b) La elaboración y gestión de programas coordinados con programas nacionales y europeos para incentivar la promoción de los sectores industrial, energético y minero, y la consecución de los objetivos establecidos en estos ámbitos.

c) El apoyo al desarrollo, ejecución y seguimiento de proyectos en el ámbito industrial, energético y minero.

d) El ejercicio de la potestad sancionadora en las materias atribuidas a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en los términos establecidos en la legislación sectorial y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos en esta materia.

(...)

3. En materia de energía:

a) El ejercicio de las competencias administrativas en relación con las actividades destinadas al suministro de energía, así como de las condiciones de calidad, regularidad, contratación y facturación en que se prestan dichos suministros.

b) *La autorización, inspección y vigilancia de las instalaciones afectas al suministro de energía, así como las instalaciones receptoras y consumidoras de energía.*

c) *Las competencias administrativas relacionadas con la exploración, investigación, explotación de yacimientos y almacenes subterráneos de hidrocarburos.*

d) *La elaboración de planes y programas para promover e incentivar la diversificación, el ahorro energético y la utilización de energías renovables.”*

4.- CONSIDERACIONES

Tal y como se señala en el apartado anterior, el artículo 56 apartado 1.f) del Real Decreto 1434/2002 establece expresamente que las empresas distribuidoras podrán interrumpir el suministro de gas natural a los consumidores en el caso de impago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 56 del Real Decreto 1434/2002, ante una situación de impago la distribuidora puede interrumpir el suministro de gas a los consumidores.

Ahora bien, el Real Decreto 1434/2002 en su artículo 60 contempla excepciones a la suspensión del suministro. Concretamente, se señala que la suspensión del suministro no será de aplicación a los servicios esenciales, enumerando en el apartado 2 del citado artículo qué suministros se consideran servicios esenciales. Dentro de la categoría de servicios esenciales se recogen en el apartado 2. b) las “guarderías y los colegios de enseñanza obligatoria”.

En el caso expuesto por el Ayuntamiento, el consumidor al que GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN corta el suministro de gas es un Instituto de Educación Secundaria, y por lo tanto está dentro de los supuestos de suministros considerados servicios esenciales del artículo 60 del Real Decreto 1434/2002. En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo, GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN no debería, aún en caso de impago, haber suspendido el suministro, porque tal y como se señala en el artículo 60.1 del Real Decreto 1434/2002 *“La suspensión del suministro no será de aplicación a los servicios esenciales, excepto en los casos de peligrosidad cierta para personas y bienes”*.

En el caso de impago de los suministros considerados servicios esenciales, el artículo 60 del Real Decreto 1434/2002 dispone que las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos.

Según expone el Ayuntamiento en su escrito, al día siguiente al del corte se procedió a demostrar que el Ayuntamiento y el Centro de enseñanza, estaban a la fecha del corte al corriente de pago de todos los tributos y deudas con GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN. Continúa el escrito señalando que esta última argumentó que se había tratado de un error.

A la vista de esto, sería necesario examinar si la actuación de GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN pudiera o no ser constitutiva de una infracción tipificada en la Ley de Hidrocarburos, si bien la competencia de instrucción del expediente sancionador corresponde a la Comunidad Autónoma.

En el caso expuesto por el Ayuntamiento, el órgano competente para incoar el correspondiente expediente sancionador es la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad Autónoma de Madrid. Tal y como recoge el artículo 9.3. a) del Decreto 115/2004, la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en materia de energía tiene competencias para *“El ejercicio de las competencias administrativas en relación con las actividades destinadas al suministro de energía, así como de las condiciones de calidad, regularidad, contratación y facturación en que se prestan dichos suministros”*.